

Juzgado 45 Civil Municipal de Bogotá

Acción de Tutela

Radicado: 11001-4003-045-2020-00602-00

**AURA OLINDA STEVENS DE HENAO** en contra de **BANCO FINANDINA S.A.** e **INVERSIONES DE FOMENTO COMERCIAL INCOMERCIO S.A.S.**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Carrera 10 No. 14-33, Piso 19, Tel. 2821885

Cmpl45bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020).

### **SENTENCIA**

**Rad: Tutela 11001-40-03-045-2020-00602-00**

**REF: ACCIÓN DE TUTELA DE AURA OLINDA STEVENS DE HENAO EN CONTRA DE BANCO FINANDINA S.A. E INVERSIONES DE FOMENTO COMERCIAL INCOMERCIO S.A.S.**

Resuelve el Despacho la solicitud de tutela de los derechos invocados por la señora **AURA OLINDA STEVENS DE HENAO**, en contra de **BANCO FINANDINA S.A.** e **INVERSIONES DE FOMENTO COMERCIAL INCOMERCIO S.A.S.**

### **ANTECEDENTES**

La señora **AURA OLINDA STEVENS DE HENAO** presentó acción de tutela en contra de **BANCO FINANDINA S.A.**, para que se le ampararan sus derechos constitucionales fundamentales al debido proceso y de petición, ya que habría remitido una solicitud a la demandada, con la finalidad de que

ésta cancele la prenda que grava al vehículo automotor identificado con la placa única nacional URT-406, por el pago total de la obligación No. 1100745392, sin que hasta la fecha de promoverse la solicitud de amparo, se le hubiese dado respuesta, de fondo, a tal pedimento.

Impulsado el trámite legal al escrito contentivo de la acción, se admitió mediante auto calendado 13 de octubre de 2020, decisión que se notificó a la demandada a través de correo electrónico, para lo cual se libró el oficio No. 2146.

**BANCO FINANDINA S.A.** manifestó que recibió dos peticiones y que las trasladó a **INVERSIONES DE FOMENTO COMERCIAL INCOMERCIO S.A.S.**, por ser no solo quien administra la cartera a la que pertenece la obligación, sino quien tiene a su cargo lo relativo al levantamiento de la prenda. Añadió que la última persona jurídica citada remitió una respuesta el pasado 9 de octubre. Finalmente, solicitó que se declarara improcedente la tutela, al configurarse la carencia actual de su objeto por hecho superado.

En atención a lo que manifestó **BANCO FINANDINA S.A.** en la contestación de la presente tutela, mediante auto de 16 de octubre de 2020 se vinculó, como demandada, a **INVERSIONES DE FOMENTO COMERCIAL INCOMERCIO S.A.S.**, decisión que se le notificó a ésta última a través del oficio No. 2166, el cual se remitió vía correo electrónico.

**INVERSIONES DE FOMENTO COMERCIAL INCOMERCIO S.A.S.**, durante el término concedido para que se pronunciara sobre los hechos y las pretensiones de la solicitud de amparo, guardó completo silencio.

Con el fin de evitar futuras nulidades, se dispuso vincular, como terceros intervinientes, al **DEFENSOR DEL CONSUMIDOR FINANCIERO DE**

Juzgado 45 Civil Municipal de Bogotá

Acción de Tutela

Radicado: 11001-4003-045-2020-00602-00

**AURA OLINDA STEVENS DE HENAO** en contra de **BANCO FINANADINA S.A. e INVERSIONES DE FOMENTO COMERCIAL INCOMERCIO S.A.S.**

**BANCO FINANADINA S.A.** y a la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**, a quienes se les notificó la existencia de la tutela mediante los oficios No. 2147 y 2148, los cuales se remitieron vía correo electrónico.

La **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA** solicitó su desvinculación del presente trámite constitucional, en apoyo de lo cual señaló que dentro de sus competencias, no estaba dar respuesta a la solicitud que presentó la accionante.

El **DEFENSOR DEL CONSUMIDOR FINANCIERO DE BANCO FINANADINA S.A.**, durante el término concedido para que se pronunciara sobre los hechos y las pretensiones de la solicitud de amparo, guardó completo silencio.

### **CONSIDERACIONES**

En el artículo 86 de la Constitución Nacional se prescribe que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar, ante los jueces, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de un particular, en los precisos casos autorizados legalmente.

Su viabilidad o procedencia exige el cumplimiento de dos precisos requisitos: por un lado, que la actuación comprometa un derecho del linaje mencionado y, por el otro, que no exista mecanismo de protección distinto o que el mismo no sea eficaz.

No se desconoce que la accionante manifestó que radicó una petición ante la convocada, pero el despacho no efectuará pronunciamiento alguno sobre la misma, habida cuenta de que no existe certeza de la fecha de su presentación ante **BANCO FINANDINA S.A.**, ya que aunque en el auto admisorio de la tutela se requirió a la señora **AURA OLINDA STEVENS DE HENAO**, para que aportara constancia inteligible de la entrega de la petición, lo cierto es que guardó completo silencio al respecto.

La anterior decisión obedece a que no se cumplen los requisitos que, de acuerdo con la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, deben reunirse para amparar la prerrogativa fundamental que aquí se analiza, pues *“la violación de ese derecho puede dar lugar a la iniciación de una acción de tutela, para cuya prosperidad se exigen dos extremos fácticos que han de cumplirse con rigor. Primero la existencia con fecha cierta de una solicitud dirigida a una autoridad y segundo el transcurso del tiempo señalado en la ley, sin que se haya dado una respuesta oportuna al solicitante. Así las cosas, para la prosperidad de la acción de tutela por violación del derecho de petición, el accionante debe acreditar dentro del proceso que elevó la correspondiente petición y que la misma no fue contestada”<sup>1</sup>.*

Finalmente, este estrado judicial no cuenta con elementos de juicio que permitan concluir que las demandadas vulneraron el derecho fundamental al debido proceso que se invoca en el escrito de tutela, razón por la que no procede su amparo.

Se informa que esta providencia se dicta en ejercicio de la modalidad trabajo en casa, lo cual es posible en aplicación de lo previsto en los Acuerdos No.

---

<sup>1</sup> Sentencia T-1224 de 25 de octubre de 2001, M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521 y PCSJA20-11526 de 15, 16, 19 y 22 de marzo de 2020, respectivamente, PCSJA20-11532 y PCSJA20-11546 de 11 y 25 de abril del mismo año, respectivamente, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 de 7 y 22 de mayo de la presente anualidad, respectivamente, y PCSJA20-11567 de 5 de junio hogaño, expedidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura.

Se aclara que para la firma de esta decisión se acudió a lo señalado tanto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, como en el artículo 22 del Acuerdo No. PCSJA20-11567 de 5 de junio del mismo año.

### **DECISIÓN**

Congruente con lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**Primero:** **NEGAR** el amparo de los derechos fundamentales invocados por **AURA OLINDA STEVENS DE HENAO**, en contra de **BANCO FINANADINA S.A. e INVERSIONES DE FOMENTO COMERCIAL INCOMERCIO S.A.S.**, en atención a lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo:** La presente decisión podrá ser impugnada, dentro de los tres días siguientes a su notificación, en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Si esta providencia no fuere recurrida en

tiempo oportuno, envíese la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**Tercero:** En los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese esta providencia, por el medio más expedito que sea posible, a todos los sujetos involucrados.

**Cuarto:** A costa de los interesados, expídanse copias auténticas del presente fallo.

Notifíquese y Cúmplase,

**Firmado Por:**

**RICARDO ADOLFO PINZON MORENO**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 045 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f03a36bb1e1c836a4c7b0e9095c6f2e6668a758a31e85ee0c16a9948d24c5**

**286**

Documento generado en 20/10/2020 02:27:29 p.m.

Juzgado 45 Civil Municipal de Bogotá

Acción de Tutela

Radicado: 11001-4003-045-2020-00602-00

**AURA OLINDA STEVENS DE HENAO en contra de BANCO FINANADINA S.A. e INVERSIONES DE FOMENTO  
COMERCIAL INCOMERCIO S.A.S.**

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**